

CONCEPCIÓN, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

VISTO:

1º) Comparece la abogada **Katherine Cares Carrasco**, domiciliada en calle Valdivia N° 300, oficina 604, Los Ángeles, en representación de la **Junta de Vecinos El Sauce** (también, la Junta de Vecinos, o la junta vecinal, o la actora, o la recurrente) con domicilio en Parcela 9, sector El Sauce, comuna de Negrete, interponiendo recurso de protección en contra del **Comité de Agua Potable Rural Coihue** (también, el Comité, o Comité APR Coihue, o el recurrido), persona jurídica de derecho privado, sin fines de lucro, de giro captación, purificación y distribución de agua, representada por Héctor Contreras Moraga, ambos domiciliados calle Joaquín Díaz Garces, N° 312 comuna de Negrete, por la omisión arbitraria o ilegal que vulnera lo dispuesto en el artículo 19 N° 1 de la Constitución Política de la República (en adelante CPR) , esto es, el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica de la persona, en vinculación con el derecho humano al agua potable, vida digna y saneamiento, al no permitir la conexión domiciliaria de los vecinos de esa junta vecinal a la red de agua potable administrada por el Comité, estando en condiciones técnicas para hacerlo. Funda el recurso en los siguientes antecedentes:

a) La Junta de Vecinos El Sauce, agrupa a más de 400 personas que viven en el sector rural del mismo nombre, ubicado en la comuna de Negrete, el que no cuenta con agua potable ni alcantarillados, solo soluciones particulares como pozos o punteras, fosas sépticas y pozos negros, por ello la calidad del agua significa un problema sanitario relevante para todos ellos, por los problemas sanitarios que se derivan de esa carencia;



b) En este contexto y desde el año 2011 en adelante, la Junta de Vecinos inició gestiones para solucionar este problema, adjudicándose, en 2016, un proyecto de construcción de la extensión de red de agua potable a través del municipio de Negrete, obras que implicaron una inversión estatal superior a los 120 millones de pesos;

c) Dicha extensión, debía provenir del sistema de abastecimiento de agua potable rural (también APR), propiedad del Comité de Agua Potable Rural Coihue, sector ubicado a un kilómetro de la primera casa perteneciente a la Junta de Vecinos El Sauce, razón por la cual el municipio de Negrete aprobó la construcción de la extensión mediante Decreto Municipal N° 284/2017, de 25 de septiembre de 2017;

d) El Comité recurrido, mediante sus presidentes Carlos Bustos (2011), Leonardo Bombín (2014) y Héctor Contreras, confirmaron la factibilidad técnica de extender la red, informando expresamente que se contaba con la capacidad de abastecer de agua potable a las familias del sector El Sauce, otorgando los respectivos certificados de factibilidad. Asimismo, el Comité participó en el proyecto de extensión de la red, respondiendo Ord. N° 38 de 25 de julio de 2018, donde entregaron antecedentes para su diseño, con pleno conocimiento de la inversión estatal que implicarían estos trabajos;

e) Igualmente, la empresa de Servicios Sanitarios del Biobío (en adelante ESSBIO), por solicitud de la Dirección de Obras Hidráulicas (en adelante DOH) remitió el informe técnico N° UT APR 243/18, que verificó la capacidad de suministrar APR, cuya evaluación concluyó: *“El actual sistema, más la incorporación de 80 arranques proyectados, no presenta problemas de capacidad”*. A continuación, la DOH informó al Comité, por oficio N° 217 de 4



de marzo de 2021, la factibilidad técnica del proyecto, efectuándose las pruebas de bombeo por la empresa de Ingeniería y Obras Hidráulicas, Acualan Ltda., que dio cuenta de un caudal constante de 17.65 litros por segundo durante los últimos 180 minutos de dicha prueba. El oficio de la DOH, señala en lo pertinente: *“En complemento a lo informado en el Ord. DOH BIO BIO N° 40 de fecha 11/01/2021 puedo señalar a UD. que de acuerdo al análisis efectuado por la Unidad Técnica de APR el Sistema Sanitario Rural (SSR) de Coihue posee capacidad, en cuanto a volumen de regulación, para abastecer a las 87 viviendas del sector El Sauce. Respecto a los derechos de agua del pozo profundo existente se requiere que se continúe con la tramitación del expediente ND-0802-6863 que solicita una cantidad de derechos de agua de acuerdo a las pruebas de bombeo efectuadas por vuestro Comité”*;

f) Afirma que las obras de conexión están terminadas a la fecha, que los organismos técnicos informaron la factibilidad para que el Comité recurrido pueda conectar al Junta de Vecinos a la red de agua potable que administra y opera, sin embargo, pese a todos esos antecedentes, hasta la fecha no efectuó la conexión, agregando que sus representados, después de varios intentos para contactar al APR, conocer el estado de la situación y, en un intento por obtener un pronunciamiento formal sobre el asunto, mediante carta de 23 de junio pasado les expuso que el silencio del Comité recurrido lesiona gravemente los derechos de una comunidad compuesta por más de 400 personas, afectando su calidad vida al exponer su salud a riesgos que en este periodo de emergencia sanitaria se acentúan al no contar con agua potable. Sin embargo, a la fecha, ninguna respuesta se tiene, tampoco una explicación de las razones de la no conexión a la red, por lo que



se convierte en una omisión antojadiza, carente de causa y de argumentos técnicos, puesto que las autoridades competentes determinaron la factibilidad técnica de la conexión, cuestión respaldada por el propio recurrido;

g) Añade que el 15 de julio del 2021, la Junta de Vecinos y el Comité APR Coihue, fueron citados a una reunión con el Gobernador Provincial, para buscar una solución al problema, pero ningún representante del recurrido asistió al encuentro;

h) Hace mención a todos los problemas de salud, de higiene y de mala calidad de vida que genera el que una comunidad de 87 familias no cuente con agua potable, los que se acentúan a causa de la emergencia sanitaria que se vive actualmente, lamentando que, pese a esa realidad, el Comité recurrido niegue una respuesta formal a la no conexión a su red, ni de alguna explicación, pese a la factibilidad técnica para hacer dicha conexión y a la ejecución de obras millonarias financiadas con recursos fiscales;

i) Sostiene que lo anterior constituye una omisión arbitraria, porque el Comité omite realizar una acción que fue comprometida por ellos y ratificada por la autoridad técnica competente, sin que exista ninguna razón para no efectuar la conexión de la red, de tal forma que esa omisión obedece a un mero capricho que lesiona gravemente los derechos de los actores;

j) Sobre el plazo para reclamar de esa omisión arbitraria, señala que la conexión a la red no tiene una fecha establecida ya que las obras se retrasaron por la pandemia y por otras situaciones que afectaron al municipio de Negrete; además, aún no se recibe respuesta a la comunicación del 23 de junio pasado, donde solicitaban un pronunciamiento formal de la recurrida ante la situación de no conexión. Todo esto se debe considerar como



una omisión permanente, concepto admitido por la jurisprudencia, que ha permitido que otras acciones de protección, no tengan plazo de presentación, por la imposibilidad de fijar la fecha exacta de la vulneración o afectación del derecho a causa del acto u omisión arbitrario o ilegal, el cual se renueva día a día mientras persista la situación, como ocurre en la especie;

k) Señala como derecho afectado el contemplado en el N° 1 del artículo 19 de la CPR. Al efecto sostiene que el derecho a la vida y a la integridad física y psíquica se debe entender como una secuencia en que la persona humana nace y tiene derecho a mantener su vida, desarrollándose en sus dimensiones física, psíquica, espiritual y moral, las que deben considerarse en su conjunto, correspondiendo al Estado velar por su protección y cuidado. Añade que la vulneración a esta garantía fundamental se debe integrar con el derecho a la protección de la salud, contemplado en el N° 9 del citado artículo 19, que garantiza a todas las personas alcanzar la plenitud física y psíquica, involucrando un conjunto de acciones que sin ser directamente propias de la salud, igualmente se refieren al acceso de determinados bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar un alto nivel de salud, siendo el acceso al agua potable y las buenas condiciones sanitarias una expresión de aquello. Agrega que en el escenario descrito el Comité recurrido está en una posición activa y fundamental de entregar a los actores un servicio vital como es el suministro de agua potable, al contar con la habilitación técnica para conectar las viviendas del sector El Sauce a la red de agua potable que opera, provocando su negativa serias consecuencias en la salud de los recurrentes;

l) Afirma que el acceso al agua potable es un derecho humano reconocido por la Excma. Corte Suprema en la causa Rol



N° 72.198-2020, vinculándolo al concepto de vida digna, según se lee en el considerando séptimo de ese fallo: *“El Estado de Chile, al ratificar diversos Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos y otros instrumentos propios del Derecho Internacional, ha adquirido voluntariamente una serie de obligaciones que resultan vinculantes, por expresa disposición del artículo 5, inciso 2°, de la Constitución Política de la República, en relación con sus artículos 1° y 4, (...). Así, el artículo 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos garantiza el derecho a la vida, desarrollando la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos el concepto de “vida digna”, que incluye el derecho de acceso al agua. (...). La misma Corte ha reconocido “...que toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones”, por lo que el derecho al agua es un derecho humano fundamental;*

m) Además, con mayor razón se considera el derecho al agua como un derecho humano fundamental, cuando se trata de ciertos grupos vulnerables y categorías protegidas por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, entre ellos se deben considerar a la gente en situación de pobreza que habita en zonas urbanas y rurales, a las mujeres, a los niños, a las personas con discapacidad, a los refugiados y personas internamente desplazadas, a los pueblos indígenas, a las personas mayores, quienes tienen derecho tanto al agua como a vivir en un medio ambiente sano, señalando el artículo 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos de las Personas Mayores que *“La persona mayor tiene derecho a vivir en un medio ambiente sano y*



a contar con servicios públicos básicos, a tal fin los Estados Parte adoptarán las medidas pertinentes para salvaguardar y promover el ejercicio de este derecho, entre ellas a) Fomentar el desarrollo pleno de la persona mayor en armonía con la naturaleza. b) Garantizar el acceso de la persona mayor en condiciones de igualdad a servicios públicos básicos de agua potable y saneamiento, entre otros.”;

n) Agrega que en la causa Rol N° 5.413-2021, el Máximo Tribunal manifestó “...que este impedimento constituye un atentado contra el derecho a la vida de quienes recurren atendido que, como se ha dicho, ningún ser humano puede vivir sin agua, de modo que el obstáculo impuesto por los recurridos, y constatado durante el curso de la presente acción, impone a esta Corte el imperativo de adoptar la decisión de acoger el recurso para disponer lo pertinente.”. También refiere jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sobre el derecho de acceso al agua, agregando que en el año 2010, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la Resolución 64/292, reconociendo el “Derecho al agua potable y saneamiento. En consecuencia, al estar la Junta de Vecinos El Sauce, privada de contar con agua potable, se está incumpliendo la normativa nacional e internacional, siendo la actitud de los recurridos contraria a los criterios expresados por la Excm. Corte Suprema, provocando la vulneración de este derecho fundamental una seria afectación a la integridad física y salud de las personas y al medioambiente;

ñ) Acompañando los documentos que describe en el primer otrosí de su presentación, concluye solicitando a esta Corte acoger el presente recurso y adoptar las medidas necesarias para reestablecer la vigencia de los derechos constitucionales



afectados, declarando que es arbitraria la omisión en que incurre el Comité de Agua Potable Rural Coihue y que la vulneración del artículo 19 N° 1 de la CPR, afecta al derecho a la vida y la integridad física y psíquica de los recurrentes. En consecuencia, se ordene al Comité recurrido efectuar la conexión a la red de agua potable dentro del más breve plazo posible y sin más exigencias o condiciones que mantengan indefinidamente en suspenso el ejercicio de los derechos de los recurrentes de conectarse a la red de agua potable que opera y administra el Comité de Agua Potable Rural Coihue, representado por Héctor Contreras Moraga.

2º) Informó el abogado **Daniel Isidro Garrido Ñanco**, en representación del **Comité de Agua Potable Rural Coihue**, señalando que el recurso carece de todo fundamento conforme a los siguientes antecedentes:

a) El Comité APR Coihue no ha incurrido en ninguna omisión arbitraria o ilegal vulneratoria del artículo 19 N° 1 de la CPR y que afecte a la Junta de Vecinos El Sauce, ya que no hay informe técnico ni proyecto que haya sido sometido a la decisión de los socios de dicho Comité referido a la conexión el sector El Sauce, vislumbrándose que actualmente tal proyecto es inviable técnica, económica y socialmente;

b) El Comité APR de Coihue se constituyó el año 1980, para que los habitantes de ese sector contaran con suministro de agua potable; esa comunidad tiene 297 hectáreas aproximadas de superficie y cuenta con 470 arranques de agua a la fecha de esta causa, sin perjuicio que la DOH informó 454 arranques para febrero de 2021; además, está pendiente la conexión 50 viviendas y, en el sector se proyecta construir 100 viviendas, las que están contempladas para una futura conexión;



c) Mediante la resolución de la Dirección General de Aguas (en adelante DGA) de la Región del Biobío N° 255 de 25 de julio de 2008, reducida a escritura pública según repertorio N° 317-09 de la Notaria de Axel Montero Burgueño de Los Ángeles, se concedió al Comité un derecho de aprovechamiento de aguas subterránea, de carácter consuntivo, de ejercicio permanente y continuo, por un caudal de 7,5 litros por segundos y un volumen anual de 177.390 m³, extraídos desde un pozo de 30 metros de profundidad ubicado en la localidad de Coihue;

d) Efectivamente la Junta de Vecinos El Sauce ha buscado solucionar su problema de agua recurriendo a diversas autoridades, las que sin consultar previamente a la asamblea del Comité APR Coihue construyeron una extensión de redes de agua potable para el sector El Sauce, con fondos conseguidos por el municipio de Negrete, obras que su Comité no conoce y no participó del proyecto, ignorando si cumple con los estándares legales y reglamentarios, ya que no hay un estudio técnico que señale bajo qué circunstancias y requisitos se puede realizar la conexión del APR que administran a la extensión de red de agua potable instalada para abastecer al sector El Sauce;

e) Los recurrentes afirman que la conexión al agua potable debería provenir de sus representados, toda vez que Coihue se ubica a un kilómetro de la primera casa perteneciente al sector El Sauce; que en base a esto el municipio de Negrete aprobó la construcción de la extensión mediante decreto 284/2017 de 27 de septiembre de 2017, lo que significa una imposición de la autoridad que su parte no está obligada a respetar, dado que dicho Comité se rige conforme a las normas establecidas en la Ley N° 19.418, su correspondiente estatuto, la Ley 20.998 y su respectivo reglamento, gozando de autonomía en sus decisiones.



Agrega que el estatuto del Comité APR Coihue señala en su artículo 12: *“La Asamblea, es la principal autoridad del Comité y está constituida por la reunión del conjunto de sus afiliados. Teniendo el carácter de soberano en sus decisiones y sus acuerdos obligan a los socios presentes y ausentes, siempre que hubieren sido tomados conforme a estos Estatutos y no fueran contrarios a las leyes”*. Lo anterior se relaciona con el inciso 2° del artículo 46 del Decreto N° 50 de 22 de mayo de 2019 del Ministerio de Obras Públicas, Reglamento de la Ley 20.998, que regula los servicios sanitarios rurales, que señala: *“Excepcionalmente se podrá otorgar factibilidad fuera de su área de servicio, siempre y cuando el operador haya solicitado ampliación territorial conforme al artículo 19 de la ley”*, cosa que jamás ha solicitado el Comité, ni se acordó por la asamblea ampliar su territorio, puesto que aún no puede solucionar los problemas de acceso al agua de 50 viviendas de la localidad de Coihue. Añade que conforme al inciso 8° del citado artículo 46, las factibilidades extendidas por el Comité adolecen de legitimidad, puesto que para emitir una factibilidad técnica para un sector que requiera más de una conexión es necesario que sea emitido por el operador y elaborado por un ingeniero civil, que sea consultor del área de la ingeniería sanitaria, pudiéndose prescindir de ese informe técnico, cuando trate de una única conexión;

f) Sobre los certificados de factibilidad técnica otorgados por el Comité APR Coihue, estos lo fueron en contravención a la ley, reglamentos y estatutos, o bien fueron sacados de contexto; el certificado de 23 de noviembre de 2011, suscrito por Carlos Bustos Schmith, nunca se sometió a consulta a la asamblea, ni su factibilidad se encuentra suscrita por profesionales en el área, misma situación del certificado de 9 de octubre de 2013, suscrito



por Leonardo Bombín Arriagada; posteriormente no se emitió otro certificado de factibilidad; lo único que extendió el Comité de APR de Coihue, el 27 de julio de 2018, fue una respuesta a lo solicitado por Ord. N° 38 de 25 de julio de 2018, suscrito por David Encina Fonseca, SECPLAC de la Municipalidad de Negrete, solicitando antecedentes al Comité, los que fueron mediante ese oficio, que no es una factibilidad técnica, dado que no se ha requerido una extensión territorial conforme al artículo 19 de la ley 20.998, decisión que debe ser tomada en asamblea;

g) Impugna el informe técnico UT APR 243/18 de 26 de marzo de 2018, evacuado por ESSBIO a solicitud de la DOH, el que concluye que *“el sistema actual, más la incorporación de 80 arranques, no presenta problemas de capacidad (...) “El análisis realizado para evaluar la capacidad del sistema, no considera posibles problemas de presión en la red, lo que deberá ser estudiado como parte del futuro proyecto”*, señalando que esa opinión corresponde a estudios y proyectos inexistentes a la fecha, por lo que la conexión del sector El Sauce perjudicaría a los socios del Comité de APR Coihue, quienes ya tienen problemas con la red de agua potable.

Además, dicho informe es contrario al Ord. de la DOH N° 716 de 7 de junio de 2019, que responde consulta del municipio de Negrete sobre factibilidad de conexión de 21 viviendas pertenecientes al *“Comité de Allegados de Coihue, de la localidad de Coihue”*, concluyendo la DOH: *“la actual demanda de agua potable de la localidad no cuenta con los derechos de agua suficientes que permita su incorporación”*, añadiendo, *“para revertir la situación anterior, se requiere gestionar la obtención de nuevos derechos de agua que permitan regularizar la demanda actual y que permitan la incorporación de nuevas viviendas”*. Por



lo que cabe concluir que, dado este último informe, si no es factible la conexión de 21 familias, pertenecientes a la localidad de Coihue, malamente se podrían conectar 80 nuevos arranques, existiendo un evidente cambio de criterio sin sustento técnico que lo respalde;

h) Añade que el Comité APR Coihue, con el afán de dar factibilidad técnica para la conexión de las viviendas de su localidad y determinar el estado actual de su pozo, encargó a la empresa Acualan Ltda., realizar una prueba de bombeo, cuyo informe de septiembre de 2019 concluye que la capacidad máxima del pozo es de 17,65 litros por segundo. Dado lo informado, y con el sólo afán de abastecer a los habitantes de Coihue que han solicitado incorporarse al Comité, el 11 de febrero de 2021, el Comité ingresó en la DGA solicitud de aumentar en 10 litros por segundo el caudal de su derecho de aprovechamiento de aguas, que actualmente es de 7,5 litros por segundo, elevando el volumen anual a 240.000 m³; se trata de la solicitud ND-0802-6863, que actualmente se encuentra en estado de asignar técnico;

i) Refiere el informe de ESSBIO, de 22 de febrero de 2021, UT APR 187/21, emitido a solicitud de la DOH que señala: *“En respuesta a su consulta, de evaluar la necesidad de un Diseño de Mejoramiento y Ampliación de dicho Servicio, podemos señalar que si se requiere. Por una parte, este estudio de ingeniería, mínimo debe incluir dar solución y conexión a las factibilidades pendientes que posee el comité y sus respectivas ampliaciones de su red de distribución, como también, la evaluación de conexión de sector El Sauce, que es un proyecto ya construido por la municipalidad de Negrete, concluyendo que la entidad técnica señala que no existe actualmente un diseño de*



mejoramiento y ampliación del servicio del APR Coihue, por lo que se requiere realizar uno, añadiendo que, a través de este mismo diseño se podría “*evaluar*” la conexión del sector El Sauce. Recalca que el informe no asevera la pertinencia, ni garantiza la conexión de la recurrente, quedando claro que no es antojadizo y caprichosa la postura del Comité de APR Coihue, puesto que no existe estudio ni evaluación que lo ampare;

j) Sostiene que la DOH envió al Comité de APR Coihue, el Ord. N° 217 de 4 de marzo de 2021, señalando que posee capacidad para abastecer a las 87 viviendas del sector El Sauce, omitiendo referirse a las 50 familias de su sector que están pendientes y sin pronunciarse sobre las 100 viviendas proyectadas construir en Coihue, contradiciendo el Ord. N° 716 de 7 de junio de 2019, antes señalado, por lo que dicha Dirección realiza un acto impositivo a una entidad autónoma, cuya soberanía radica en la asamblea de afiliados, por lo que la conexión al sector El Sauce nunca ha sido sometida a la decisión de ese órgano, donde se debe discutir la cuota de incorporación, la contratación de un nuevo operario, la compra de un vehículo para trasladarse al sector El Sauce, el aumento de los insumos necesarios para potabilizar el agua, los costos que debe asumir el Comité por la conexión e implementación de nuevas instalaciones, para evitar los problemas de presión que ya existen o que podrían existir por la eventual conexión; también se debe solicitar, conforme a la normativa, una ampliación territorial para incorporar el sector El Sauce a su APR y, por último, solicitar un estudio que evalúe la posibilidad de conexión y diseñar el proyecto y ejecutarlo, haciendo presente que todo ello debe ser autofinanciado por el Comité, lo que repercutirá económicamente en los actuales socios;



k) Sobre la falta de pronunciamiento señala que el 23 de junio de 2021, llegó una carta a las oficinas del Comité, solicitando respuesta, en un plazo de 10 días, respecto de la conexión de agua potable para el sector El Sauce, efectivamente no hubo contestación porque el Comité no lo consideró pertinente, al no estar acreditada la personería de quienes firmaban la carta en representación de la Junta de Vecinos El Sauce. No obstante, dice que la conexión de ese sector con la red del APR Coihue, fue un tema tratado en asamblea celebrada el 8 de junio de 2019, constando en la página 38 del acta respectiva que se informó a los socios que la DOH sugirió realizar una prueba de bombeo, y que el alcalde de Negrete, a fin de dar agua potable a los vecinos del sector El Sauce, asumiría los costos asociados a dicha prueba, ofrecimiento que fue rechazado para no comprometer los intereses del Comité, acordándose en aquella reunión que *“mientras no se hagan todos los análisis técnicos que sean necesarios y con la aprobación de la asamblea, recién ahí podrían conversar la posibilidad de abastecer de agua al sector El Sauce, obviamente supliendo todas necesidades de nuestro sector primero”*, dejando en claro que el directorio *“...no puede tomar una decisión que pueda afectar a todos”*, para lo cual se llamará a asamblea extraordinaria de ser necesario; agrega que en aquella asamblea los socios expresaron su parecer sobre la conexión del sector El Sauce, siendo sus aprehensiones el crecimiento de Coihue y la necesidad de abastecerse de agua que se recibe con baja presión, que impide abrir dos llaves a la vez y que los vecinos del Sauce deberían tener su propia agua potable rural;

l) Dice que en asamblea extraordinaria celebrada el 31 de julio de 2021, con la presencia del Alcalde de Negrete y su Concejo Municipal, de la Directora (s) de Obras Hidráulicas, la Subdirectora de Servicios Sanitarios Rurales, del inspector de convenio con la sanitaria y encargado de participación ciudadana, más dos profesionales de ESSBIO, se trataron los temas de alcantarillado y la conexión del agua potable al sector El Sauce, oportunidad en que se les dio la



palabra para que explicaran en qué consistía el estudio de mejoramiento del sistema de agua potable rural que incluía la conexión al sector El Sauce, ante lo cual algunos socios presentes manifiestan su malestar, señalando sentirse *“pasados a llevar por las autoridades y dirigentes del Comité que otorgaron las factibilidades (...) no debieron realizar trabajos de instalación de redes sin antes consultar a la asamblea del comité”*; también se habló sobre el aumento de la tarifa en caso de conectar al sector El Sauce, porque la conexión de 87 familias, significaba contratar un nuevo operador e invertir en un vehículo, dado que se debían recorrer 4 a 5 kilómetros más y que por estar el sector El Sauce en una cota más baja que Coihue, ello influiría en la presión de agua. Asimismo, el Comité manifestó no conocer el proyecto de red de agua potable para El Sauce, ya que la empresa instaló las redes y arranques antes de que se hiciera el diseño de ingeniería, por lo que se ignora si el trabajo realizado cumple con los estándares establecidos en la normativa vigente; ante la postura de la asamblea la Subdirectora de Servicios Sanitarios Rurales manifestó que ello significaría no seguir adelante con el mejoramiento y ejecución del proyecto para abastecer a unas 120 familias que no tienen agua potable en Coihue, lo que causó la molestia de la asamblea;

m) Hace presente que según Ord. DOH SSR N° 28 de 25 de junio de 2021, el Subdirector de Servicios Rurales (S), informó a los Comités y Cooperativas de Servicios Sanitarios Rurales de la región, la calificación provisoria de operadores conforme al artículo 2° transitorio de la ley 20.998, en la cual el Comité de APR Coihue tiene calificación mediana, conforme a los arranques presentados en diciembre de 2020. En dicho listado aparecen varios Comités de APR que poseen menos de 87 arranques (como ocurre con el sector El Sauce), por lo que la cantidad de conexiones domiciliarias de la red de agua potable rural del sector El Sauce no es impedimento para que ellos construyan y administren su propio APR, lo que sería más beneficioso que expandir en 107 hectáreas la red de APR de Coihue;



n) Sostiene que la Junta de Vecinos El Sauce, con RUT 75.373.100-8, es una persona jurídica que se rige por la ley 19.418 y, como lo ha sostenido la Excma. Corte Suprema en varias causas que cita, el recurso de protección no constituye una acción popular, debiendo demostrar quien lo impetra un interés jurídico en su resultado, esto de acuerdo al tenor del artículo 20 de la CPR, en cuanto señala que está legitimado para interponer el recurso *“El que por causa de actos u omisiones arbitrarios o ilegales sufra privación, perturbación o amenaza en el legítimo ejercicio de los derechos y garantías establecidos en el artículo 19...”*, mientras que el N° 2 del Auto Acordado de la Excma. Corte Suprema dispone que *“El recurso se interpondrá por el afectado o por cualquier otra persona en su nombre...”*, agregando que la doctrina ha señalado que *“nadie puede reclamar un derecho genéricamente, por simple amor al mismo, sino que tiene que sufrir un menoscabo o una amenaza, alguna persona determinada”* (Mario Verdugo, Emilio Pfeffer y Humberto Nogueira, "Derecho Constitucional", Tomo I, pág. 336.) Lo anterior implica *“... que puede afirmarse con entera veracidad que no se trata de una acción popular, esto es, que pueda intentarse por cualquiera, en el solo interés de la comunidad, o una acción puramente objetiva, en que únicamente se persigue la salvaguardia de la integridad del ordenamiento jurídico y, por tanto, que cualquiera pueda intentarla o ejercerla. Ni lo uno ni lo otro se da en el recurso de protección, pues se trata de proteger a un sujeto específico -sea persona natural o jurídica, sea una agrupación sin personalidad-”* (Eduardo Soto Kloss, RDJ, Tomo LXXXI, 1ª parte, sección Derecho, página 62). Continúa diciendo que la recurrente no indica con claridad en que consiste el acto arbitrario o ilegal y en qué medida se ha privado, perturbado o amenazado el derecho constitucional que reclama para cada socio, puesto que, perfectamente, un integrante de la junta vecinal podría ser un arrendador, perdiendo su legitimidad al no vivir en el sector, u otras situaciones de miembros de la organización vecinal recurrente,



cuestiones que solo se remedian con la interposición personal del recurso;

ñ) Sobre el derecho constitucional afectado, afirma que la actora no ha demostrado su interés directo e inmediato en la protección de la garantía que alude, por lo que carece de legitimación activa para interponer este recurso de protección, dado que la integridad física y psíquica es propia de cada ser humano y no de un ente intangible como la Junta de Vecinos El Sauce, puesto que en ninguna parte del recurso se determinan la personas que en cuyo favor se acciona, sino que sólo se hace referencia a una cantidad de familias que no se individualizan, en circunstancias que sus integrantes deberían manifestar en forma directa su interés en la protección de la garantía constitucional aludida, cuestión indispensable para que prospere esta acción, ya que el recurso protección no es una acción popular;

o) Acompañando los documentos que se indican en el primer otrosí del informe, pide a esta Corte rechazar, con costas, el recurso interpuesto, al haber plausibles legales, técnicos, sociales y económicos que justifican no realizar la conexión del APR desde el Comité de Coihue al sector El Sauce.

3º) Informó **Javiera Contreras Vivallos**, Directora Regional de la Dirección de Obras Hidráulicas, quien señaló:

a) El servicio sanitario rural referente a este recurso, es operado por el Comité de Agua Potable Rural Coihue, comuna de Negrete, organización comunitaria autónoma según la Ley 19.418 que lo rige y sus estatutos;

b) Esa Dirección, en virtud de convenio Ad-Referéndum de 08.01.2019 suscrito con ESSBIO S.A., aprobado por Resoluciones (TR)DGOP N° 100 de 13.09.2019 y Resolución (TR) DGOP N° 21 de 21.04.21, ambas totalmente tramitadas, aceptó ampliación de convenio ad-referéndum entre la DOH y ESSBIO, para la ejecución del programa de servicios sanitarios rurales en la región del Biobío, cuya función es asesorar al Comité recurrido en aspectos técnicos y de



gestión a través del programa de Asesoría y Asistencia realizado por ESSBIO, y supervisado por la DOH como mandante;

c) El programa de asesoría y asistencia apoya las áreas organizacional, estatutaria, técnica y administrativa-financiera de las organizaciones comunitarias responsables de administrar, operar y mantener sistemas sanitarios rurales, sin embargo, cada Comité de APR, como es el Comité Coihue, decide de forma autónoma su gobernanza y la toma de decisiones;

d) Del análisis técnico del sistema, se desprende lo siguiente: **i)** El sistema de agua potable de Coihue tiene enrolados 450 arranques; **ii)** Ese sistema tiene derechos de agua inscritos a su nombre por 7,5 litros; **iii)** Se realizaron pruebas de bombeo al pozo que arrojaron un caudal mayor, por lo que existe disponibilidad de recurso hídrico; **iv)** En la actualidad, el Comité tramita solicitud de aprovechamiento de derechos de agua por un caudal superior según expediente ND-0802-6863 de la DGA; **v)** La DOH solo puede dar la factibilidad técnica de los derechos de agua inscritos a nombre del Comité, no en base a la real disponibilidad del recurso hídrico que se obtiene de un pozo profundo, puesto que ese es el caudal autorizado extraer por DGA;

e) Por ORD. DOH BIOBÍO N° 217 de 04.03.2021 que complementa ORD. DOH BIOBÍO N° 40 de 11.01.2021 se informó al presidente del Comité APR Coihue, que ese Comité tiene capacidad para abastecer a las 87 viviendas del sector El Sauce, en cuanto al volumen de regulación (capacidad del estanque);

f) Esa DOH se ha reunido con el Comité APR Coihue a fin asesorarlo en la interconexión con el sector El Sauce, realizándose reuniones los días 19.11.2020, 18.03.2021, 17.06.2021 y 31.07.2021, sin que dicho Comité decidiera la interconexión del sector El Sauce.

4º) Informó el abogado **Mauricio Rodrigo Ríos Lavado**, por la **I. Municipalidad de Negrete**, señalando lo siguiente:



a) Efectivamente dicho municipio diseñó y ejecutó un proyecto de extensión de la red del agua potable rural para el sector El Sauce de la comuna de Negrete, cuya gestión obedeció a la necesidad imperiosa de otorgar cobertura y acceso al agua potable a esos vecinos, para lo cual, después de descartar -por razones sanitarias que explica- la construcción de un pozo de agua, se decidió extender la red de APR del sector Coihue, para llevar el recurso hídrico hacia el sector El Sauce;

b) El municipio, a través de un ingeniero civil de la Asociación de Municipalidades Biobío-Centro, diseñó un anteproyecto para postular a recursos sectoriales de la Subsecretaría de Desarrollo Regional (SUBDERE), trabajo ejecutado el primer semestre de 2016, para lo cual se tuvieron presente los antecedentes aportados por el propio Comité de APR de Coihue, entidad que emitió certificado suscrito por su representante legal, dando cuenta de la factibilidad para ampliar la conexión;

c) En los años 2016-2017, se postuló el proyecto a la SUBDERE, adjudicándose al municipio los recursos para ejecutar la obra de extensión de la red, obra que se licitó públicamente y fue adjudicada a la empresa Figuz S.A., por un monto de \$ 120.622.440. La licitación se efectuó con el anteproyecto elaborado por la Asociación de Municipalidades, dejándose además establecido que la empresa adjudicada debía obtener las aprobaciones de las obras ante los órganos administrativos respectivos, asumiendo ESSBIO como contraparte formal en la provincia del Biobío, quien aprobó el diseño de ingeniería final;

d) Ejecutados los trabajos estos se paralizaron en su fase final por observaciones de ESSBIO, entre ellas, solicitó añadir una prueba de bombeo para acreditar el caudal existente, dado que el



Comité APR Coihue sólo disponía de derechos de aprovechamiento de agua por un caudal total de 7.5 litros por segundo, cantidad insuficiente -en concepto de ESSBIO- para materializar el proyecto, ello porque la distancia entre los sectores Coihue y El Sauce, afectaba a la presión del agua; también se vio la necesidad de cambiar el diámetro de las tuberías, las cámaras de venteo y las válvulas de corte, etc. Subsanas las observaciones de ESSBIO, se otorgó la factibilidad del proyecto, retomándose las obras que terminaron en noviembre de 2020, mismo mes en que se solicitó la recepción de los trabajos;

e) Dadas las observaciones de ESSBIO, a solicitud del Comité Coihue se realizaron pruebas de bombeo los días 4 y 5 de septiembre de 2019; los resultados de esas pruebas indicaron un caudal de extracción que alcanzaba los 18 litros por segundo, estableciéndose que existía agua suficiente para aumentar la dotación de la red, sin causar problemas de caudal ni de presión;

f) El 25 de abril de 2020, por resolución N° 4.183 de la SUBDERE, se aprobó aumentar los recursos para efectuar las modificaciones requeridas por ESSBIO, generándose un suplemento \$ 29.483.997;

g) Actualmente, el proyecto se encuentra sin poder funcionar, debido a que el Comité APR de Coihue no ha otorgado autorización para efectuar el empalme de la red de agua para el nuevo tramo recientemente construido hacia el sector El Sauce. Entre los argumentos de negativa señalan: **i)** La preocupación manifestada por socios de ese Comité de que podrían quedarse sin agua, considerando que parte del caudal existente se distribuiría entre los sectores de Coihue y El Sauce; **ii)** Según sus estatutos se exigen eventuales quórum para otorgar conformidad



al empalme, sin que el municipio disponga de mayor información sobre este punto;

h) A consecuencia de las dilaciones mencionadas, la comisión de recepción de la obra no ha podido concluir su trabajo, pese a que se constituyó en enero de 2021; ello significa que las familias del sector El Sauce no puedan utilizar el servicio gestionado por el municipio y financiado con recursos públicos asignados por la SUBDERE, debiendo aun abastecerse de agua potable mediante camiones aljibes;

i) Acompañó al informe los documentos que menciona en el primer otrosí de su presentación, todos referidos al proyecto de extensión de la red de agua potable señalada.

Se trajeron los autos en relación.

CONSIDERANDO:

En cuanto a las alegaciones de no ser el presunto recurso una acción popular y de falta de legitimación activa de la recurrente.

PRIMERO: Que, el Comité recurrido objeto la interposición del presente recurso, señalando que de acuerdo a su desarrollo y a la forma en que comparecía el recurrente, más bien se trataba de una acción popular y que, en todo caso, la Junta de Vecinos El Sauce, carecía de legitimación activa para interponer la presente acción cautelar, puesto que la integridad física y psíquica es propia de cada ser humano y no de una Junta de Vecinos, que comparece sin señalar las personas por las que acciona, sino que haciendo referencia a una cantidad de familias que no individualiza, en circunstancias que los integrantes de esa organización deberían manifestar directamente su interés en la protección de la garantía constitucional aludida, requisito para que prospere esta acción, la que no está concebida como una acción popular.



SEGUNDO: Que, el artículo 2º, letra b) de la Ley 19.418, que Establece Normas sobre Juntas de Vecinos y demás Organizaciones Comunitarias, señala: **“Artículo 2º. - Para los efectos de esta ley, se entenderá por: (...) b) Juntas de vecinos: Las organizaciones comunitarias de carácter territorial representativas de las personas que residen en una misma unidad vecinal y cuyo objeto es promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos y colaborar con las autoridades del Estado y de las municipalidades.”**

Cabe señalar que según consta en el mandato acompañado, la Junta de Vecinos El Sauce, es una organización comunitaria de carácter territorial, con personalidad jurídica N° 112 de 13 de abril de 1999, domiciliada en Parcela N° 9, del sector El Sauce, comuna de Negrete, organización que en estos autos actúa representada por su presidente Gabriel Reyes Monsalve, quien, a su vez, otorgó mandato judicial por escritura pública de 7 de abril de 2021, a las abogadas Katherine Cares Carrasco y Mónica Cislaghi Oyarce.

Lo anterior es una clara manifestación que, al ejercer la presente acción cautelar, dicha organización comunitaria cumple con el mandato legal de *“...promover el desarrollo de la comunidad, defender los intereses y velar por los derechos de los vecinos...”*. Sin duda que ejercer acciones con la finalidad de que 87 familias residentes de esa unidad vecinal accedan al agua potable rural, expresa la voluntad de hacer realidad los objetivos señalados en el citado artículo 2º letra b), por lo que la comparecencia de la referida unidad vecinal en esta causa de protección, en modo alguno se puede asociar al ejercicio de una acción popular o de que carece de legitimación activa para interponer el presente recurso.

En consecuencia, se desestimarán las alegaciones opuestas por el Comité recurrido.

En cuanto al fondo del recurso.



TERCERO: Que, la discusión en esta causa versa sobre la negativa del Comité de APR Coihue de autorizar el empalme de la red de agua potable rural que administra para el nuevo tramo recientemente construido que pretende proveer de ese elemento a 87 familias que viven en el sector El Sauce de la comuna de Negrete.

En su informe, el Comité recurrido se asila en una serie de alegaciones normativas, estatutarias y técnicas para justificar su negativa. Por un lado, desautoriza certificados de factibilidad de empalme de APR para la comunidad recurrente, otorgados por anteriores presidentes del Comité; por otro señala desconocer el proyecto de construcción de la red de agua potable para el sector señalado, insistiendo en que dicha instalación no ha sido ejecutada por personal idóneo. Asimismo, sostiene que cualquier autorización para aumentar el número de usuarios de esa red de APR debe ser dada por la asamblea de socios, ya que el aumento de consumidores compromete el caudal y la presión de agua para los actuales consumidores del agua potable rural que administra el Comité y generará una serie de nuevos costos operativos que deberán cubrirse mediante el aumento de las tarifas que actualmente se cobran. También señalan que hay un número importante de vecinos del sector Coihue que aún no acceden al agua potable rural y que se proyecta la construcción de 100 nuevas viviendas en esa localidad, las que también requerirán del recurso hídrico.

CUARTO: Que, por su parte la DOH y la I. Municipalidad de Negrete informaron lo siguiente:

1º) La Dirección de Obras Hidráulicas señaló:

a) Que del análisis técnico del sistema operado por el Comité APR de Coihue se contabilizan 450 arranques, que se abastecen con derechos de agua inscritos a nombre del Comité a razón de 7,5 litros por segundo, sin embargo, según pruebas de bombeo del pozo de donde se extrae el agua, se obtuvo como resultado que hay una mayor disponibilidad de litros de caudal, por lo que el Comité tramita



solicitud de aumento de sus derechos de aprovechamiento de agua, según expediente ND-0802-6863 de la DGA; asimismo, la DOH solo puede informar la factibilidad técnica según los derechos de agua actualmente inscritos a nombre del Comité, no en base a la real disponibilidad del recurso hídrico obtenido de un pozo profundo, puesto que ese es el caudal que está autorizado extraer por DGA;

b) Mediante Ord. N° 40 de 11 de enero de 2021, complementado por Ord. N° 217 de 4 de marzo siguiente, la DOH informó al presidente del Comité APR Coihue, que cuenta con la capacidad para abastecer de agua a las 87 familias del sector El Sauce, sin embargo, y pese a las reuniones sostenidas para asesorar la interconexión con el sector El Sauce, el Comité no ha tomado la decisión de autorizar la conexión;

2°) La Municipalidad de Negrete informó:

a) Ante la necesidad de dotar de agua potable rural a los vecinos del sector El Sauce, el municipio se adjudicó fondos de la SUBDERE, para ejecutar la extensión de la red de agua potable desde el Comité APR Coihue, trabajos adjudicados a la empresa Figuz S.A., la que debía obtener la aprobación de las obras ante los órganos administrativos respectivos, correspondiendo a ESSBIO la aprobación del diseño de ingeniería final;

b) Ejecutados los trabajos estos se paralizaron en su fase final por diversas observaciones formuladas por ESSBIO y, una vez subsanadas, se otorgó factibilidad al proyecto, terminando las obras en noviembre de 2020, mismo mes en que se solicitó su recepción;

c) A propósito de las observaciones de ESSBIO, el Comité APR Coihue solicitó realizar pruebas de bombeo al pozo proveedor de agua, cuyos resultados indicaron un caudal de extracción que alcanzaba a los 18 litros por segundo,



estableciéndose que existía el agua suficiente para aumentar la dotación de la red, sin causar problemas de caudal ni de presión;

d) Actualmente, el proyecto se encuentra sin funcionar porque el Comité APR de Coihue no ha otorgado autorización para efectuar el empalme de la red de agua para el tramo recién construido hacia el sector El Sauce, justificando su negativa por la preocupación manifestada por socios del Comité de que podrían quedarse sin agua, considerando que parte del caudal existente se distribuiría entre los sectores de Coihue y El Sauce y porque sus estatutos establecen quórum para autorizar el empalme;

e) Dada esa negativa, las familias del sector El Sauce no puedan utilizar el servicio gestionado por el municipio y financiado con recursos públicos asignados por la SUBDERE, por lo que se deben abastecer de agua potable mediante camiones aljibes.

QUINTO: Que, las partes acompañaron diversos documentos, de los cuales se consideran los siguientes:

1º) Documentos acompañados por la recurrente:

a) El 23 de noviembre de 2011 y el 9 de octubre de 2013, los presidentes del Comité recurrido, Carlos Bustos Schmith y Leonardo Bombín Arriagada, respectivamente, suscribieron, a petición de la Junta de Vecinos El Sauce, certificados de factibilidad de agua potable para extender la red de suministro a dicho sector;

b) El 18 de diciembre de 2017, el municipio de Negrete y la empresa constructora Figuz S.A., suscribieron contrato para construir la extensión de la red de agua potable El Sauce – Coihue;

c) El 28 de marzo de 2018, Sergio Aguilar Godoy, Jefe APR 8ª Región de ESSBIO, remitió al Director Regional de Obras Hidráulicas del Biobío, informe técnico sobre evaluación de



capacidad del sistema de APR Coihue, para la incorporación de 80 nuevos arranques domiciliados en el sector El Sauce de la comuna de Negrete;

d) El 27 de julio de 2018, Héctor Contreras Moraga, presidente del Comité APR Coihue, informó al SECPLAC del municipio de Negrete, que ese Comité tenía pendiente la instalación de 136 arranques de agua potable, datos que fueron entregados para el diseño de ingeniería del proyecto denominado “Extensión red de agua potable rural El Sauce – Coihue”;

e) Informe de bombeo del pozo profundo del Comité APR Coihue, confeccionado por la empresa Acualan en septiembre de 2019, que concluye una capacidad de caudal constante de 17,65 litros por segundo;

f) Oficio N° 217, de 4 de marzo de 2021, suscrito por la Directora Regional de Obras Hidráulicas, dirigido a Héctor Contreras Moraga, presidente del Comité APR Coihue, informando que el pozo que opera dicho Comité, tiene capacidad para abastecer a las 87 familias del sector El Sauce, para lo cual se debe continuar con la tramitación del expediente ND 0802-6863, donde se solicita aumentar la cantidad de derechos de agua sobre dicho pozo;

2°) Documentos acompañados por el Comité APR Coihue:

a) Estatutos del Comité de Agua Potable Rural Coihue, comuna de Negrete. De la lectura de sus artículos 14 y 17, no se aprecia que corresponda a la asamblea -ordinaria o extraordinaria- de socios, validar las decisiones del presidente o de su directorio, sobre la incorporación de nuevos socios o de autorizar la instalación de nuevos arranques de agua potable, ya que dichas materias, conforme a los artículos 5 y 6, están



supeditadas a si ello afecta o no a la capacidad de abastecimiento de agua del sistema;

b) Oficio UT APR 187 2021, de 11 de enero de 2021, suscrito por Sergio Aguilar Godoy, Jefe APR 8ª Región de ESSBIO, dirigido a la Directora Regional de Obras Hidráulicas del Biobío, informando que es necesario un diseño de mejoramiento y ampliación del servicio de agua potable rural que opera el Comité, para incluir y dar solución de conexión a las factibilidades pendientes, y a la ampliación de su red de distribución, *“...como también la evaluación de conexión de sector El Sauce, que es un proyecto ya construido por la Municipalidad de Negrete.”* Agrega que ello es factible *“...ya que el Comité se encuentra en trámite de aumento de derechos de agua constituidos”* según expediente ND 0802-6863, ingresado el 11 de febrero de 2021, a la DGA;

c) Copia de acta de la asamblea general de socios celebrada el 31 de julio de 2021, a la que se refiere el Comité recurrido en su informe;

d) Oficio N° 0716, de 7 de junio de 2019, de la DOH del Biobío, dirigido a Héctor Contreras, presidente del Comité APR Coihue, informando que no es posible otorgar factibilidad técnica para dotar de agua potable a 21 viviendas del Comité de Allegados de Coihue;

e) Solicitud de derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas del Comité APR Coihue, de 11 de febrero de 2021, solicitando aumentar en 10 litros por segundo el caudal existente, para dotar de agua a vecinos y propietarios del sector Coihue que no tiene acceso al recurso.

SEXTO: Que, en un fallo dictado por la Excma. Corte Suprema el 16 de abril del año en curso, en los autos Rol 5413-2021, Protección, referido a un caso en que los recurrentes



denunciaron que los recurridos habrían ejecutado acciones tendientes a privarlos, por actos ilegales y arbitrarios, del acceso al agua tanto para el consumo humano, como para sus animales domésticos y ganado, y también para el riego de sus cultivos menores, el Máximo Tribunal estableció: “**Segundo:** Que, de los trámites decretados en esta instancia, es posible asentar los siguientes hechos:

1.- Que el lugar donde residen los recurrentes se emplaza fuera de territorio operacional de alguna concesionaria sanitaria. Dicho territorio constituye el marco geográfico obligatorio de acción de las concesionarias sanitarias. Fuera de dichos límites no pueden operar, salvo la situación del artículo 33 y siguientes del D.F.L. MOP 382/88, situación que no acontece en el presente caso.

2.- Que la Municipalidad de Lo Barnechea ha constatado que existe un problema de suministro de agua en el sector “La Hacienda Las Varas” pues la gente que vive en dicho lugar debe abastecerse ya sea mediante agua de pozo, vertientes o comprándola directamente.(...) **Cuarto:** Que si bien es cierto no ha resultado acreditado que sean los recurridos quienes destruyeron las cañerías por donde se abastecen de agua los recurrentes, no es menos cierto que es un hecho de la causa que los conductos existen y que dan acceso al vital elemento a los actores, al menos en forma ocasional, en la medida que el caudal de agua existente lo permite. Igualmente, ha resultado acreditado que los actores deben acudir, ante la sequía evidente que afecta a la zona central, al abastecimiento de agua mediante camiones aljibes. (...) **Sexto:** Que esta Corte Suprema ha reconocido en fallos anteriores como en el Rol N° 72.198-2020, que “toda persona, por su dignidad de tal, tiene el derecho humano de



*acceso al agua potable, en condiciones de igualdad y no discriminación; derecho que posee, como correlato, el deber del Estado de garantizar el acceso en las mencionadas condiciones”, y que el derecho al agua es un derecho humano fundamental. (C° 10) (...) **Octavo:** Que este impedimento constituye un atentado contra el derecho a la vida de quienes recurren atendido que, como se ha dicho, ningún ser humano puede vivir sin agua, de modo que el obstáculo impuesto por los recurridos, y constatado durante el curso de la presente acción, impone a esta Corte el imperativo de adoptar la decisión de acoger el recurso para disponer lo pertinente.”*

SÉPTIMO: Que, al cotejar lo señalado por el recurrente y los informantes, con la información contenida en los documentos antes reseñados -los que se ponderan según las reglas de la sana crítica- se puede concluir que el Comité recurrido, pese a operar un pozo profundo de aguas subterráneas con capacidad suficiente para abastecer de agua potable rural a los 87 domicilios de la Junta de Vecinos El Sauce, se niega a conectar su red de distribución de agua potable rural con la obra ejecutada y financiada con fondos públicos para dotar de ese elemento a la organización territorial recurrente.

Ante esa situación, la única razón que permitiría justificar tal negativa es que el Comité APR Coihue, no ha obtenido aún el aumento de los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de 7,5 litros por segundo, caudal de agua con el que opera actualmente, a 17,5 litros por segundo, solicitud que se encuentra actualmente en tramitación, según expediente ND 0802-6863, iniciado por el Comité APR Coihue recién el pasado 11 de febrero de 2021, ante la DGA, no obstante, que el recurrido conocía con mucha antelación a esa fecha las gestiones para



iniciar y ejecutar las obras necesarias para conectar a los vecinos de la Junta de Vecinos El Sauce con la red de agua potable que opera y administra dicho Comité.

Sin duda que la pasividad e indiferencia con que el Comité APR Coihue se ha comportado ante al requerimiento de un grupo de personas que no pueden acceder a un derecho humano fundamental, como es contar con agua potable para su consumo, sobre todo cuando, según los análisis técnicos efectuados, el referido Comité cuenta con recursos hídricos suficientes para responder a la demanda de los recurrentes, sin afectar el consumo de la población a la que actualmente abastece, constituye una arbitrariedad.

Esta arbitrariedad de agrava cuando el Comité recurrido, sabiendo que la red de distribución domiciliaria de agua potable para el sector El Sauce, se encuentra instalada y operativa, niega su conexión excusándose en la opinión de su asamblea de socios, en que otros vecinos del sector están en vías de incorporarse al Comité y, en la posibilidad de que en Coihue se construya un conjunto habitacional de 100 viviendas a las que también se deberá dotar de agua. Tales excusas son irrelevantes frente a la comprobación de que el pozo profundo de agua que actualmente operan, tiene capacidad suficiente para entregar agua potable suficiente para la población -presente y futura- de los sectores de Coihue y El Sauce, ambos de la comuna de Negrete.

OCTAVO: Que, esta actitud indiferente y negligente del Comité recurrido deviene en arbitraria y trae aparejada una amenaza seria y real de afectación al derecho a la vida de quienes recurren, atendido que, como lo ha dicho nuestro Máximo Tribunal y se reconoce en los diversos Tratados y Convenciones



Internacionales citados por la recurrente en su libelo, ningún ser humano puede vivir sin agua, debiendo cualquier persona poder acceder a dicho elemento, razón por la cual corresponde a esta Corte adoptar las medidas que sean necesarias para que las 87 familias de la Junta de Vecinos El Sauce de la comuna de Negrete, puedan acceder y hacer efectivo su derecho de contar con agua potable rural, proveniente de la red operada y administrada por el Comité APR Coihue.

Por estas consideraciones, lo dispuesto en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado de la Excm. Corte Suprema sobre tramitación del recurso de protección, **se resuelve:**

I.- Se rechazan las alegaciones de ser el presente recurso una acción popular y de falta de legitimación activa, opuestas por la recurrida;

II.- Se acoge, sin costas, el recurso de protección deducido por la abogada Katherine Cares Carrasco, en representación de la Junta de Vecinos El Sauce y en contra del Comité de Agua Potable Rural Coihue, **y se ordena** al Comité recurrido, dar curso a la conexión de agua potable rural para la Junta vecinal recurrente, apenas la Dirección General de Aguas, apruebe la solicitud de aumentar los derechos de aprovechamiento de aguas subterráneas de 7,5 litros por segundo a 17,5 litros por segundo, petición que actualmente se encuentra en tramitación.

Para los fines pertinentes, póngase lo resuelto en conocimiento de la Municipalidad de Negrete, de la Dirección Regional de Obras Hidráulicas, de la Dirección General de Aguas y de ESSBIO.

Acordada con el **voto en contra** del ministro Juan Ángel Muñoz López quien fue de parecer de rechazar la acción



constitucional deducida teniendo para ello presentes las siguientes consideraciones:

a.- Que, como es sabido, es requisito indispensable para la procedencia de la acción constitucional de protección que se establezca la existencia de un acto u omisión que sea ilegal o arbitrario y que tal conducta pueda serle atribuida a la recurrida.

b.- Que, en el presente caso, lo que se le reprocha a la recurrida es no permitir el suministro de agua a los recurrentes mediante conexión a la red de la primera.

c.- Que, la recurrida en tanto está constituida como un Comité de Agua Potable Rural debe someter su acción a la normativa que le es propia, entre la cual se encuentran las disposiciones de la Ley N° 20.998 que Regula los Servicios Sanitarios Rurales y su respectivo Reglamento.

d.- Que, el artículo 2 de la referida Ley N° 20.998 establece varias definiciones para efectos de la aplicación de ella, entre las que se encuentran las siguientes:

"a) "Área de servicio": aquélla cuyos límites geográficos constituyen la superficie territorial en que un operador presta servicios sanitarios rurales.

b) "Comité de servicio sanitario rural": organización comunitaria funcional, constituida y organizada conforme a las leyes respectivas, sobre Juntas de Vecinos y demás organizaciones comunitarias, a la que se le otorgue una licencia de servicio sanitario rural....".

En el artículo 4 de la citada ley se dispone que el servicio sanitario rural podrá ser primario o secundario; en tanto, el artículo 5 de ella prescribe: *"Servicio sanitario rural primario. Corresponde a la prestación de servicios de agua potable y saneamiento, en su caso, a las comunidades rurales para uso doméstico, y requiere el*



abastecimiento de agua de calidad, en cantidad y con continuidad, y en forma universal para todos aquellos usuarios que se ubiquen dentro del área de servicio.

Se entenderá por uso doméstico el destinado al consumo familiar o a pequeñas actividades comerciales o artesanales u otros que el reglamento determine, en atención a los volúmenes de consumo.”

En fin, el artículo 8 de la misma ley estatuye: “Área de servicio. El operador prestará el servicio dentro del territorio delimitado en el respectivo decreto que otorgue la licencia.”

e).- Que, la presente acción de protección ha sido interpuesta por parte de la Junta de Vecinos El Sauce en contra del Comité de Agua Potable Rural Coihue, precisándose en el libelo que si bien ambas entidades se encuentran en la comuna de Negrete, el sector en donde se ubican las instalaciones de la recurrida se hallan a un kilómetro de la primera casa perteneciente a la junta de vecinos recurrente. Por consiguiente, se trata de entidades ubicadas en ámbitos geográficos diferentes y diferenciables por su distancia y ubicación dentro de la citada comuna.

De hecho, cada una de ellas está regulada por las disposiciones de la Ley N° 19.418, que las define y describe precisamente en atención al territorio al que pertenecen y a las personas que en tales territorios residen. Por ende, la recurrente y la recurrida existen en unidades territoriales distintas.

f).- Que, lo anterior no es irrelevante, ya que para definir el ámbito de actuación en donde puede desenvolverse y prestar sus servicios la recurrida se debe atender al área de servicio que le corresponde, en los términos que ha descrito la ley y el



reglamento respectivo, sólo pudiendo actuar dentro de aquella zona o sector geográfico en el cual fue autorizada.

Por consiguiente, el operador (esto es, el Comité de Agua Potable Rural Coihue) sólo puede prestar el servicio dentro del territorio delimitado en el respectivo decreto que le otorgó la licencia de funcionamiento, que es el del sector denominado Coihue; pretender que lo haga fuera del territorio correspondiente al área de servicio que se le ha asignado resulta ilegal por vulnerar ello el expreso texto de los citados artículos 2, 4 y 8 de la Ley N° 20.998.

g).- Que, la entidad recurrida no sólo ha señalado que las citadas disposiciones legales que la regulan le impiden hacer lugar a los planteamientos de la recurrente, sino que también ha indicado que no cuenta con recursos hídricos suficientes para hacerse cargo de la atención del servicio de agua potable al que aspiran los integrantes de la Junta de Vecinos El Sauce.

En efecto, ha señalado que -según también informó en este proceso la Dirección de Obras Hidráulicas- sólo es titular de un derecho de aprovechamiento de aguas de 7,5 litros por segundo, caudal conforme al cual en virtud del Ord. de la DOH N° 716, de 7 de junio de 2019, al responder ésta una consulta del municipio de Negrete sobre la factibilidad de conexión de 21 viviendas pertenecientes al “Comité de Allegados de Coihue, de la localidad de Coihue”, tal entidad técnica entregó una respuesta negativa indicando que “la actual demanda de agua potable de la localidad no cuenta con los derechos de agua suficientes que permita su incorporación”. Por ende, tal como lo se ha informado en este proceso, existen razones técnicas, afincadas en la cantidad de agua de que es titular la recurrida, para concluir que ella no puede admitir la conexión de nuevas viviendas a la red de



abastecimiento de agua, ni aun cuando ellas se encuentran dentro del área de servicio que la recurrida debe atender.

h).- Que, conforme todo lo expuesto precedentemente, no puede sostenerse, en concepto del disidente, que el obrar de la entidad recurrida sea ilegal o arbitrario, toda vez que las actuaciones que se le reprochan se justifican en la normativa legal que le es aplicable, que la obligan a desarrollar su actividad en una determinada área de servicio, que no comprende el sector en donde se emplaza la junta de vecinos recurrente y en la imposibilidad técnica y además jurídica de disponer de una mayor cantidad de agua que aquella de la que es titular.

i).- Que, por ende, en el presente caso no se trata de una confrontación en la cual deba decidirse si acaso los recurrentes tienen o no derecho al agua, la que es una cuestión que para el disidente tiene una respuesta afirmativa y no admite discusión, sino que si acaso aquellos pueden tachar como ilegal o arbitraria la conducta de la recurrida al no haber permitido la conexión de ellos a la red de abastecimiento de agua del Comité recurrido; y, dadas las razones expuestas precedentemente, se debe concluir que la conducta de la entidad recurrida no es ni arbitraria ni tampoco ilegal, por lo que no concurriendo los supuestos que habilitan para hacer lugar a la presente acción de protección, ella debe ser desestimada.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

Redacción del Ministro (I) Waldemar Koch Salazar y de la disidencia su autor.

Rol N° 8466-2021, Protección.





XPBKVENRZ

Pronunciado por la Primera Sala de la C.A. de Concepción integrada por los Ministros (as) Carola Rivas V., Juan Angel Muñoz L. y Ministro Suplente Waldemar Augusto Koch S. Concepcion, quince de noviembre de dos mil veintiuno.

En Concepcion, a quince de noviembre de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.